

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032018-00571

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó vincular a la parte demandante.

En memorial del 23 de noviembre de 2020, la parte activa informa la imposibilidad de cumplir con la notificación, en el supuesto que la empresa de envíos certificó no poder entregar la citación a la dirección resaltada en el libelo.

Habiéndose solicitado al demandante canal digital de notificación del extremo pasivo, el mismo señaló el correo electrónico Harriramirez1982@gmail.com, al cual procedió a notificar.

El pasado 25 de noviembre del 2021, el apoderado de la parte actora radicó memorial dentro del cual informó haber remitido notificación al e-mail referenciado adjuntando los documentos pertinentes.

Por medio de providencia del 31 de marzo del 2022, se tuvo por notificado al demandado y no contestada la demanda. De mismo modo, en auto fechado a 19 de agosto de 2022, se fijó fecha de audiencia para realizarse el 16 de febrero del anual.

Verificado el expediente se encuentra que dentro de las actuaciones ejercidas por el togado activa, no se observa prueba sumaria alguna que pueda determinar que el aquí demandado allá abierto el correo electrónico en los que se le informa del presente proceso y las fechas de audiencia (archivo pdf 1 folios 30 a 31).

Cita el art.8 de la ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En consecuencia, se ordena dejar **SIN VALOR NI EFECTO** el párrafo primero del auto de fecha 31 de marzo del 2022, y **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandando conforme a lo normado en el art.8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se recomienda realizarlo mediante empresas de envíos especialistas en este campo.

Efectuada la notificación virtual, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, para que la conteste(n) y solicite(n) las pruebas que pretende(n) hacer valer, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO e imponer condena en costas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Una vez realizadas las diligencias en mención, se dará continuidad al trámite en referencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 17 HOY 04 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f555a726784e520a99dbd24156ff9c5c7e1213bf069c99f3f8dd70ee94f190**

Documento generado en 03/05/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>